



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2018-00030-00
DEMANDANTE: CARMEN NUBIA HERNÁNDEZ DE MEDRANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por CARMEN NUBIA HERNÁNDEZ DE MEDRANO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que se declare la nulidad de la Resolución RDP 028704 del 5 de agosto de 2016 que revocó la Resolución RDP 028704 del 5 de agosto de 2016, la cual ordenaba el pago de los intereses a la demandante reconocidos por sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del CIRCUITO DE Sincelejo.

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 169 del CPACA que: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...) 1. Cuando hubiere operado la caducidad”*

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo;



acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Con relación a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal d, en lo pertinente dispone que la demanda debe ser presentada *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

De lo citado, se extrae que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el caso que nos ocupa, del material probatorio aportado con la presentación de la demanda, se observa que el acto administrativo demandado, la Resolución RDP 041337 del 31 de octubre de 2016, *“POR EL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N. RDP 028704 del 05 de agosto de 2016, Y SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR CADUCIDAD. Del Sr. (a) HERNÁNDEZ MEDRANO CARMEN NUBIA, con CC N. 33, 174,349”*, dejó sin efecto el reconocimiento en el pago de intereses moratorios a la demandante, por considerar operó la caducidad frente a éstos, declarando así mismo la inexigibilidad de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Sincelejo; dicho acto fue notificado al apoderado de la actora abogado GERARDO FERNANDO MENDOZA MARTÍNEZ 18 de noviembre de 2016 como se observa a folio 160 de la demanda, por tanto se deberá contar el término de la caducidad a partir del día siguiente hábil, es decir, que el término para presentar la demanda era a más tardar hasta el 19 de marzo de 2017¹, siendo presentada el día 20 de febrero de 2018 excediendo así el límite de tiempo, dando lugar a configurarse la caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

¹ En el entendido que la demandante tiene 7 meses para acudir al Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, los 4 meses para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, más los 3 meses máximo para cumplir con el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, requisito que no se acredita con los anexos de la demanda, se advierte.



RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda instaurada por CARMEN NUBIA HERNÁNDEZ DE MEDRANO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al abogado GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 92.258.892 y T.P. N° 111.525 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Una Vez ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
